



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00235-00
<b>Demandante</b>	NAVILA VICTORIA MITCHELL PACHECO
<b>Demandado</b>	PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00695-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora NAVILA VICTORIA MITCHELL PACHECO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 10 del documento nombrado “03DemandaPertenencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora NAVILA VICTORIA MITCHELL PACHECO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la Inscripción de la presente demanda como quiera que se evidencia que el predio carece efectivamente de Folio de Matrícula Inmobiliaria.

**PARAGRAFO:** En uso del poder oficioso que confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P., ofíciase a la ORIP de esta ínsula, para que se sirva certificar: 1. Tradición del predio (si tiene o no), 2. Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



**QUINTO:** La demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

**SEXTO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con número catastral 01-00-00-00-0082-0015-0-00-00-0000, antes 01-00-0082-0015-000 emitido por el IGAC de esta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el número catastral 01-00-00-00-0082-0015-0-00-00-0000, antes 01-00-0082-0015-000 emitido por el IGAC de esta ciudad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor JEFFERY POMARE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.464 de San Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.666 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas de la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

LHR